



DIRECCION GENERAL

RESOLUCION No

1 181.15 SET. 2014

“Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 0711 de fecha 16 de Junio de 2014”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0711 de fecha 16 de Junio de 2014, se “**modifica el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución N° 899 del 23 de octubre de 2007, cuya cesión de derechos y obligaciones ambientales se autorizó a favor de C.I. BOSCONIA MINERALS S.A.S. con identificación tributaria No. 900317568-8 a través de la resolución N° 827 del 13 de julio de 2010, para la actividad minera de explotación de caliza, adelantada en jurisdicción del municipio de Bosconia-Cesar**”

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 20 de Junio de 2014.

Que el día 8 de Julio de 2014, y encontrándose dentro del término legal, el Doctor José Alfonso Sequeda Pimienta, identificado con C.C. No. 77.018.288 y T.P. No. 103.549 del C.S. de la J., obrando en virtud de poder conferido por el Dr. José Ignacio Trujillo Trujillo, identificado con C.C. No. 70.555.532, en calidad de representante legal de la Sociedad C.I. BOSCONIA MINERALS S.A.S. con identificación tributaria No. 900317568-8, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que la disposición impugnada es del siguiente tenor:

ARTICULO TERCERO: Además de lo dispuesto en las resoluciones Nos 899 del 23 de octubre de 2007 y 827 del 13 de julio de 2010, la sociedad C.I. BOSCONIA MINERALS S.A.S., con identificación tributaria No. 900317568-8, debe cumplir las siguientes obligaciones:

22. Realizar anualmente muestreos isocinéticos a la planta de triturado a instalar y operar en el proyecto.

Que el recurso persigue revocar el numeral 22 del artículo tercero de la resolución No. 0711 de fecha 16 de Junio de 2014.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Se solicitó emitir concepto técnico en torno al recurso de reposición presentado por el señor José Alfonso Sequeda Pimienta, contra la resolución No. 0711 del 16 de Junio de 2014.
3. El informe técnico rendido cuenta con el aval del Subdirector General del Área de Gestión Ambiental, del cual se extracta lo siguiente:



“Continuación Resolución N° 1181 de 15 SET. 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 0711 de fecha 16 de Junio de 2014”

En términos generales, el estudio isocinético de una fuente de emisión fija (Chimeneas, hornos, incineradores, etc) se realiza con el fin de determinar el flujo másico de contaminantes a partir de la del contaminante y del flujo del gas portador, tomados directamente de la fuente de emisión a través de un muestreador de chimenea, siguiendo estrictamente los métodos definidos por la Agencia de protección Ambiental de los Estados Unidos, EPA.

El decreto 948 de 1995 en su Artículo 110: Verificación del cumplimiento de normas de emisión en procesos industriales. “Para la verificación del cumplimiento de la normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que ésta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos:”

- a. *“Medición directa, por muestreo isocinetico en la chimenea o ducto de salida: es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos, a través de un ducto, chimenea u otro dispositivo de descarga, en el que las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape;”*

“Fundamentado en los razonamientos expuestos, se considera desde un enfoque técnico que hubo una errada apreciación de manera involuntaria en cuanto a la de realizar muestreos isocinéticos a una planta de triturado, cuando estos solo pueden realizarse en chimenea o ductos de conducción de gases, lo cual no es propio de dichas plantas, en consecuencia se considera técnicamente y ambientalmente factible modificar la resolución No. 0711 del 16 de junio de 2014.

En consecuencia de lo anterior, se emite concepto técnico positivo para eliminar la obligación impuesta por la Corporación en el numeral 22 del Artículo Tercero de la mencionada resolución consistente en “Realizar anualmente muestreos isocinéticos a la planta de triturado a instalar y operar en el proyecto”, debido a que la misma no tendría validez, ya que el monitoreo para la medición de calidad de aire en la zona de influencia del proyecto debe ser realizada mediante el cumplimiento de la obligación impuesta en el numeral 20 del Artículo Tercero de la resolución No 0711 de junio 16 de 2014”.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub.- Exámine se procederá a revocar el numeral 22 del artículo tercero de la resolución No. 0711 del 16 de Junio de 2014.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el numeral 22 del artículo tercero de la resolución No. 0711 del 16 de Junio de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de Sociedad C.I. BOSCONIA MINERALS S.A.S. con identificación tributaria No. 900317568-8 o a su apoderado legalmente constituido.

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



“Continuación Resolución N° 1181 de 15 SET. 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 0711 de fecha 16 de Junio de 2014”

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHEL
Director General

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández- Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Proyectó: Jorge Luis Pérez Peralta – Abogado
Expediente No SGA 035-07